ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/283 /2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281197722000007.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/283/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197722000007** presentada ante el **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **trece de enero del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **281197722000007, al Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

> *"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- Cantidad que se cobró de predial, 2.- Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico. 3.- Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación. 4.- Relación de multas o infracciones de tránsito. 5.- Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado.."* (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

> *"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Gómez Farias respecto a la solicitud: 281197722000007 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*
> *La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.*
> *Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenia para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación*

al Folio: 281197722000007 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.
Agravios:
1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197722000007 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2020 según lo establecido en el articulo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no fue contestado por el sujeto obligado lo que me causa agravios a mis derechos ya que el sujeto obligado no me proporciono la información requerida por mi persona .
Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]
Pretensiones:
Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:
1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.
2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicamos , el art. 15 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Informacion y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.
Lo anterior con fundamento legal en:Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicamos,el art. 15 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Informacion y los el artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.." (Sic)

TERCERO. Respuesta emitida por el sujeto obligado. En fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio **DOC/UTM/0038/2022,** mismo que a continuación se transcribe:

"PRESIDENCIA MUNICIPAL
TESORERIA MUNICPAL
OFICIO N" DOC/UTM/0038/2022.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

VILLA DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS A 18 DE FEBRERO DEL 2022

ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE GOMEZ FARIAS.
P R E S E N T E.-

En respuesta al oficio con Núm. DOC/UTM/0037/2022 girado por el área a su digno cargo y donde refiere a la solicitud de folio 281197722000007 interpuesta por el c.[...] que textualmente solicito.

Doy respuesta
1 anexo información
2 no hay gastos de viáticos.

3 actualizara cuando se obtenga.
4 no hay infracciones de transito
5 no hay depositas

Sin más por el momento quedo a su disposición para resolver cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C.P MARISA UGALDE GUERRERO
TESORERA MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS" (Sic y firma legible)"

Aunado a lo anterior anexó los reportes de cifras de impuesto predial de enero 2021 y 2022.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

CUARTO. Turno. En **fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **tres de marzo del dos mil veintidós**, el **Comisionado Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En **fecha once de marzo del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ingresó al correo electrónico Institucional un mensaje de datos, al cual adjuntó entre diversos, el siguiente oficio:

"PRESIDENCIA MUNICIPAL
TESORERIA MUNICPAL
OFICIO N° DOC/UTM/34/2022.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

VILLA DE GÓMEZ FARÍAS TAMAULIPAS A 07 DE MARZO DEL 2022.

ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE GOMEZ FARIAS.
P R E S E N T E.-

En respuesta al oficio con Núm. DOC/UTM/0037/2022 girado por el área a su digno cargo y donde refiere a la solicitud de folio 281197722000007 interpuesta por el c. [...] que textualmente solicito.

Doy respuesta
1 anexo información del cobro de predial
2 no hay gastos de viáticos.

3 no se a devengado recursos por conceptos de beca y estímulos.
4 no hay infracciones de transito
5 no hay depósitos por concepto de multas

Sin más por el momento quedo a su disposición para resolver cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C.P MARISA UGALDE GUERRERO
TESORERA MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS" (Sic y firma legible)"" (Sic y firma legible)"

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

ITAIT INSTIT LA INF PERS SECRETARÍ

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes

datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha presentación de la solicitud:	El 13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	El 18 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 21 de febrero al 11 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	16 de febrero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"...La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la ley,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ITAIT
SECRETARÍ

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas**, el particular solicitó de **los ejercicios 2019, 2020 y 2021 la cantidad que se cobró de predial, viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico, cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación, relación de multas o infracciones de tránsito, relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas.**

Ante la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha **dieciocho de febrero del presente año,** emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Inconforme con lo anterior, el solicitante acudió a este Organismo garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, en fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, a través del cual manifiesta **sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro y reitera la respuesta otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

> ***"ARTÍCULO 146.***
> ***1.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado,* ***en un plazo que no podrá exceder de veinte días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
> ***2. Excepcionalmente, el plazo*** *referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic)*

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

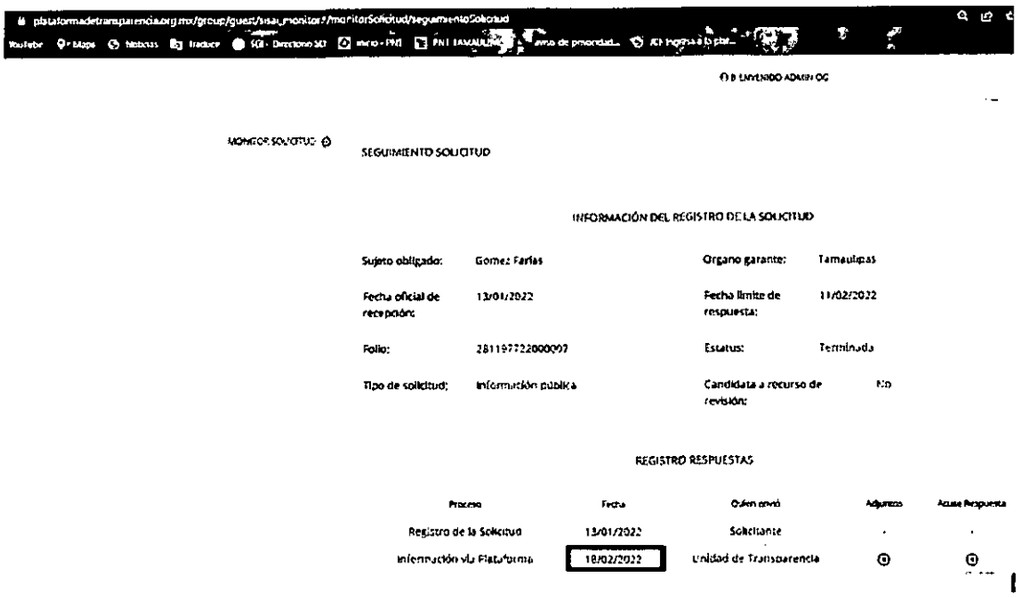

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Gomez Farias	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	13/01/2022	Fecha límite de respuesta:	11/02/2022
Folio:	281197722000007	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/01/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	18/02/2022	Unidad de Transparencia		

Con lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **281197722000007,** lo que fue corroborado con la impresión de pantalla insertada con anterioridad, observándose que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, pues proporcionó una respuesta conforme a la información que obra en sus archivos, por lo que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto a la falta de respuesta, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **trece de enero del dos mil veintidós,** por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **catorce siguiente** y concluyó el **once de febrero**, **ambos del año curso**; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta hasta el **dieciocho de febrero del presente año, es decir, cinco días posteriores a la conclusión del término, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

ITAIT INSTI LA IN PERS SECRETARÍA

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281197722000007,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/283/2022/AI

ACBV